

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Julio de 1887 el Procurador D. Agustín González de Montes, en virtud de poder especial que le había sido conferido, acudió al Juzgado de instrucción referido en nombre de D. Antonio Saldán y Sotelo D. Manuel Alcázar y Pérez con una querrela criminal contra el Alcalde de la Palma D. José Antonio Jiménez Gómez y contra los demás individuos del Ayuntamiento y funcionarios públicos que hubieran tenido participación ó intervención en los hechos denunciados, los cuales según se expone en dicho escrito, consistieron en que, según nota notarial, que los querellantes acompañaban las listas ultimadas en el referido año y que habían servido de base al libro de censo para la elección de Concejales, que tuvo lugar á principios de Mayo, contenían 692 vecinos, cuyos nombres se insertaban en el mencionado documento; que estas listas, así confeccionadas, constituían la más evidente prueba de que sus autores habían cometido el delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 166 de la ley Electoral; que no sólo resultaban eliminados de dichas listas, y sin justa causa, 291 vecinos, cuya relación también se acompañaba á la querrela, todos los cuales reunían á la sazón y bastante tiempo atrás las condiciones que para ser electores exige la ley Municipal en su art. 40, sino que aparecían incluidos 26 supuestos vecinos comprendidos en la relación que asimismo se acompañaba, los cuales ni habían sido ni eran tales vecinos, ni contribuyentes; que estas exclusio-

nes é inclusiones no se hicieron en listas fijadas al público durante los 15 primeros días de Febrero próximo pasado, las cuales revestían el carácter de verdad, y por ello tampoco se hicieron las reclamaciones correspondientes dentro del período de la ley Electoral fija; que tales hechos dieron ocasión á que se retrajera el cuerpo electoral en su mayoría, y habían producido, como consecuencia indeclinable, el falseamiento de las elecciones municipales, cuyo sistema se funda en la voluntad popular; que aparte de la sanción gubernativa que recayera en el asunto, quedaba manifiesta é incuestionable la comisión del delito grave, cuya persecución correspondía á los Tribunales de justicia, á instancia de parte, según se dispone en los artículos 167, caso 1.º, y 178, en relación con el 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870; que en 6 de Mayo último, el elector y vecino de aquella villa D. Manuel Díaz y Mesa, de acuerdo con distintos electores de la localidad, presentó al Alcalde Don José Antonio Jiménez Gómez solicitudes pidiendo otras tantas certificaciones, en que con referencia al padrón de vecinos y á los cuadernos de riqueza y matrícula de subsidio industrial, se hiciera constar si los 291 vecinos excluidos y los 26 incluidos en las listas, eran efectivamente tales vecinos, cabezas de familia en los años comunes de 1885 y 86, y contribuyentes al par, durante el año económico anterior y el actual; que estos documentos, á cuya reclamación da derecho el art. 28 de la mencionada ley, debían servir de base á la solicitud de nulidad de las elecciones; que pedía interponerse durante la segunda quincena del referido mes de Mayo, manifestándose así en las instancias referidas, cumpliendo el precepto del art. 28, que el dicho Alcalde «volviendo la espalda al cumplimiento de su deber» é influido directa ó indirectamente por el Secretario del Ayuntamiento D. José de Campos Sánchez, manifestó que ni admitía las solicitudes mencionadas, ni por consiguiente, daba recibo de las mismas, fundando su negativa en que la reclamación no se hacía en tiempo oportuno; que semejante hecho, calificado legalmente de falta en el cumplimiento de los deberes que tienen los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones, se halla previsto y penado en el caso 16 del art. 173 de la ley Electoral; que este hecho se

encontraba acreditado por el documento notarial que acompañaba. Proponían además los querellantes las diligencias que se habían de practicar, y terminaban su escrito con la súplica de que se admitiera la querrela y se mandara practicar las diligencias indicadas, con citación del Procurador que suscribía el dicho escrito, á quien se haría entrega oportuna de los autos para nuevas solicitudes:

Que el Juez por providencia de 9 de Julio de 1887 admitió la querrela, y mandó practicar las diligencias pretendidas, siguiéndose, en su consecuencia, las actuaciones criminales, y declarando concluido el sumario se elevó á la Superioridad, la cual por auto de 3 de Diciembre de 1887 dejó sin efecto el del inferior devolviendo las actuaciones para la práctica de otras diligencias:

Que solicitado por los querellantes se declarara procesados á D. José Antonio Jiménez Gómez, D. José de Campos y Sánchez y D. Francisco Montero Bernal, se declaró por el Juzgado en auto de 10 de Enero del presente año no haber lugar á procesamiento, ni á las demás pretensiones deducidas:

Que pedida reforma del auto anterior, é interpuesto para en su caso el recurso de apelación, el Juez, por auto de 14 de Enero del presente año, declaró no haber lugar á la reforma, admitió en un solo efecto la apelación interpuesta y declaró terminado el sumario:

Que la Audiencia de Huelva, por auto de 30 de Marzo último, revocó los del Juzgado de 10 y 14 de Enero, y ordenó al mismo la práctica de ciertas diligencias, dictándose en su virtud por el Juez de instrucción en 11 de Mayo próximo pasado auto, por el que declaró procesados á D. José Antonio Jiménez Gómez, D. Francisco Montero Bernal y D. José de Campo y Sánchez, y se decretó la suspensión de los mismos en los cargos que respectivamente desempeñaban de Tenientes primero y segundo de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de aquella villa, y se mandó comunicar esta resolución para que la ejecutara el Alcalde Presidente de la Corporación municipal poniéndolo á su vez en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, decretándose asimismo la prisión provisional de los referidos procesados:

Que el Gobernador, en vista de la comunicación del Juzgado y de instancia de los procesados y sin oír á la Co-

misión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento de este asunto, aduciendo para ello las razones que estimó convenientes y las citas legales que á su juicio procedían:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, se revocó por la Superioridad y declaró competente á la jurisdicción ordinaria, aduciendo las razones que estimaron oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en estado de sumaria:

Considerando:

1.º Que según la disposición reglamentaria antes citada, cuando los Gobernadores de provincia requieran de inhibición á los Jueces y Tribunales en el conocimiento de algún asunto, deben hacerlo oyendo previamente á la Comisión provincial.

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto el Gobernador dejó de cumplir con dicho requisito, constituyendo tal omisión un vicio en el procedimiento establecido para las substanciación de las competencias, que impide, por ahora, el que pueda resolverse la contienda jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal substanciada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret

Real decreto

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Re-

clutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPÍTULO XIV.—Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el artículo 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, indicándose el número del mismo en que se hayan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de estos artículos, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determina en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.»

«CAPÍTULO XV.—Del sorteo

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.»

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Diciembre del año económico de 1888-89.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	35.000
2.º Servicios generales..	10.000
3.º Obras obligatorias..	15.000
4.º Cargas.....	20.000
5.º Instrucción pública.	3.000
6.º Beneficencia.....	450.000
7.º Corrección pública..	5.000
8.º Imprevistos.....	5.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	5.000
10 Carreteras.....	60.000
12 Otros gastos.....	8.000
TOTAL.....	616.000

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º.—El Presidente, Sardoal.

Sesión de 14 de Noviembre de 1888.

La Diputación, conforme.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Lorenzo M. Corral.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar de su propiedad sito en la calle del Rubio de esta Corte, y señalado con el núm. 11, bajo el tipo de 29.678 pesetas, á que ascienden los 269'80 metros cuadrados que dicho solar comprende, según tasación verificada por el Arquitecto de la Sección correspondiente.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.484 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Diciembre de 1888, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid y Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte, y señalado con el núm. 11, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á satisfacer por aquél la cantidad de.... (en letra). Madrid... de... de 188.

(Firma del proponente.)

Arganda

D. Mariano Ríaza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Arganda.

Hago saber que este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 17 del actual, ha acordado reformar la división de este término municipal para las elecciones de Concejales, estableciendo tres colegios electorales denominados del Ayuntamiento, Prevención y Teatro.

Estos Colegios comprenderán, el primero desde la calle de los Silos hasta la de la Peña; el segundo desde la calle de la Plazuela hasta las de la Cuesta y Salsipuedes; y el tercero desde la Solanilla del Pilar hasta la terminación del casco del pueblo y grupos de población rural.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL y por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad, para que los vecinos y domiciliados de este término puedan hacer dentro del plazo marcado en el referido artículo las reclamaciones que contra dicho acuerdo creyeren oportunas.

Arganda 20 de Noviembre de 1888.—Mariano Ríaza.

Carabanchel Bajo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1883-86 y su período de ampliación; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Benigno Díez.

Corpa

Para cumplir con lo que previene la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia de fecha 29 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 262, y la Junta pericial y Ayuntamiento pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la derrama contributiva en el año económico próximo de 1889 á 1890, se hace indispensable que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten declaraciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de las altas y bajas, desde este día de la fecha hasta el 20 del próximo mes de Enero, acompañadas de los títulos de propiedad, en los que conste haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, según así está prevenido por la Superioridad y con las prevenciones siguientes:

Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas, ó los que las tengan con ocultación de riqueza, están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales las fincas de que queda hecho mérito, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén, ó se corrijan las evaluaciones mal hechas y que hayan de comprenderse por su verdadero líquido imponible.

Durante el plazo de seis meses, á contar desde 1.º de Julio último, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda, la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer, y el 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería.

Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará, no produciendo alteración en el líquido imponible, las variaciones siguientes:

Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

Las que nacen de la reunión ó división de fincas.

Quando las variaciones se producen á instancia de parte, los reclamantes han de presentar con su solicitud, los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, ó la declaración en la que manifiesten no hacerlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 173 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, se-

gún proceda, tomándose razón por la Junta pericial de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos, bajo recibo, al presentador.

Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión, quedarán en poder de la Junta pericial.

Para las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del artículo 48 del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1883, se observarán las siguientes reglas:

Los dueños, aparceros ó encargados están obligados á presentar al Ayuntamiento de su vecindad relación detallada del número de cabezas de ganado que poseen, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, punto ó puntos donde hayan de pastar, ó que á la sazón se hullen, nombres de las dehesas y términos jurisdiccionales en donde estén enclavados y marca del ganado si la hubiere.

También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de contribución territorial por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente está inscripto en la matrícula respectiva.

Las referidas Juntas deben tener presente que no harán más bajas por ganadería en los apéndices, que las que procedan únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluido, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmentemente que están comprendidas en la matrícula industrial.

En la casilla «Causas que motivan las alteraciones» se expresará ésta de una manera clara, anotando en las procedentes de traslación de dominio, la respectiva escritura de compra, cesión, herencia, etcétera, fecha de la traslación y nombre del Notario ante quien se hubiese efectuado.

Urge, pues, que penetrados de la importancia, de este servicio los Ayuntamientos, adopten las medidas más eficaces para que los contribuyentes cumplan el deber de dar parte de las alteraciones, á fin de que antes del 1.º de Febrero próximo queden resueltos los expedientes, y puedan llevarse las variaciones al apéndice que ha de darse por terminado el día 28 del expresado mes, puesto que indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo ha de quedar expuesto al público en todos los pueblos de la provincia, sin necesidad de avisos ni edictos en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo período los contribuyentes puedan entablar sus reclamaciones.

El BOLETÍN OFICIAL donde se inserta la circular, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para el que guste enterarse de la misma más minuciosamente.

Los Sres. Alcaldes darán publicidad á este anuncio donde corresponda como forasteros, que son los de Pezuela de las Torres, Anchuelo, Santorcaz, Villalvilla, Valverde, etc.

Todo en cumplimiento á lo que ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Corpa 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Angel Pérez.—P. S. O., el Secretario, Luis Lebra.

Fresnedillas

Cumpliendo con lo que determina la ley Municipal vigente, en su art. 38 y regla 1.ª del mismo, para la división de Colegios y secciones de este término municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de este día, ha acordado que en la localidad quede fijado, como única sección y Colegio electoral la denominada Sección del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial de esta villa en la Plaza pública; lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro del mes siguiente á la publicación, hagan las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

Fresnedillas 18 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Fernández.—P. S. M., Eusebio Santiago.

Gargantilla

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 Enero próximo, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, y extendidas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y cumplimiento de la circular de la Administración de Contribuciones de 29 del mes anterior, y pueda formarse el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1889 á 90.

Gargantilla á 18 Noviembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

La Hiruela

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día 18 del actual, y en cumplimiento á la Real orden del Excm. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 30 de Octubre próximo pasado, acordó que el término municipal de esta villa se divida en una sola Sección y único Colegio electoral.

La Hiruela 19 de Noviembre 1888.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

Los Santos de la Humosa

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de pastos de invierno del monte Robledal y dehesa Rivera de estos propios, verificada en este día, se señala para la segunda el día 28 de los corrientes, de diez á once de su mañana para la primera, y de once á doce para la segunda, bajo el mismo pliego de condiciones que ha servido para la de hoy, el cual se halla de manifiesto en Secretaría para el que guste enterarse.

Los Santos de la Humosa 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Gismero.

Moralzarzal

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, ha acordado proceder á celebrar la tercera subasta para el arriendo de pastos de El Robledillo de este Municipio, que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 100 pesetas y con las condi-

ciones que sirvieron de base para las dos anteriores.

Moralzarzal 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Aniceto González.

Moraleja de Enmedio

Para que esta Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes de esta jurisdicción presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan experimentado, en la Secretaría de esta Corporación hasta el 15 de Enero de 1889; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, porque acto continuo se procederá á la ejecución de dicho apéndice que ha de regir en el ejercicio de 1889 á 1890, sin oír reclamación de ningún género.

Y para que los dichos contribuyentes no aleguen ignorancia alguna, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Fuenlabrada, Humanes, Griñón, Serranillos, Móstoles y Alcorcón, den la mayor publicidad posible á este anuncio.

Moraleja de Enmedio 17 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José Alvarez Rico.

Rozas de Puerto Real

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, y extendidas en el papel correspondiente, ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que no pueda alegar ignorancia.

Rozas de Puerto Real 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Faustino Sangar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que en sumario que se instruye contra otros y Alfonso Morales Amo, conocido por *El Manchego*, que dicen habitar calle de Cristóbal Navarro número 2, cuarto á la calle, y cuyas demás circunstancias se ignoran, por el delito de hurto, he acordado se cite y llame por medio de la presente al referido procesado, para que dentro del término de 10 días comparezca en éste ó en la cárcel celular á responder de los cargos que resultan en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido procesado, en donde quiera que fuere habido, poniéndole á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Noviembre 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.—Es copia.—Vicente Moreno.

NORTE

D. Juan Felipe Sendin, Juez municipal del distrito de la Universidad é interino de instrucción del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo N., cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, ó en la prisión celular, á responder de los cargos que contra el mismo y otro se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura, trasladándolo á la prisión celular en clase de detenido, comunicado á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—Felipe Sendin.—El Secretario, por mi compañero Sr. Ferrer, Fulgencio Muzas.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en cumplimiento de un exhorto del distrito del Parque de Barcelona y en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Miguel Comas y Ferrer contra la Sociedad anónima titulada *Ferrocarriles económicos de la Selva al Ampurdán*, se anuncia por medio del presente edicto y segunda vez el extravío del resguardo del depósito de 62.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 y en otro título de 2.500 pesetas, constituido por D. Teodoro de Merly en la Caja general de Depósitos como fianza de la concesión que éste obtuvo del Gobierno de S. M. para la explotación de dicha vía férrea.

Y debiendo expedirse por la Dirección de la referida Caja un duplicado del resguardo extraviado, se hace saber á cuantas personas se crean con derecho á reclamar contra el libramiento del mencionado duplicado, que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á formular la oportuna reclamación, y se advierte que á pesar del primer llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona no se presentó reclamación alguna, ni tampoco ha comparecido el D. Teodoro Merly que fué requerido por medio de edictos.

Madrid 22 de Noviembre 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, P. H. de Marcos. Vicente García. 159

Escuela Nacional de Música y Declamación

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Trombón y Fígle

Los ejercicios públicos de oposición á la Cátedra de Trombón y Fígle, vacante en esta Escuela, darán principio el día 10 de Diciembre, á las tres de la tarde, en el Salón-teatro de esta Escuela.

Los señores opositores D. José Valderrama Gutiérrez, D. Bernardino de Sena y D. Nicolás García Almazán, se presentarán en la Dirección de la misma el precitado día 10 de Diciembre, á las dos de la

tarde, con objeto de presenciar el sorteo que entre dichos señores se ha de verificar para fijar el orden en que han de actuar en los ejercicios de la oposición; advirtiéndose que, con sujeción á lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á Cátedras, los opositores que no asistan á dicho acto, ni excusen con causa legítima su falta de asistencia, se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que previene el art. 10 del referido reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Emilio Arrieta.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, ha señalado el día 24 de Diciembre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en el departamento de asiladas tranquilas del manicomio de Santa Isabel de Leganés, cuyo presupuesto importa la cantidad de 86.064 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886, y pliego general de condiciones de obras públicas de 11 de Junio de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, en la que se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al modelo adjunto, acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos), que acredite haber consignado en la misma como depósito provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de 4.304 pesetas en

metálico ó en valores públicos, á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de...* de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en el departamento de asiladas tranquilas del manicomio de Santa Isabel de Leganés, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Sanidad militar

Ambulancias de Madrid

Por disposición superior se procederá el 30 del presente mes y hora á las nueve de su mañana, á la adquisición de una mula con destino á las Ambulancias de esta Corte en el cuartel de las mismas, sito en la Huerta del Hospital Militar.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que deseen concurrir con ganado para tal objeto.

Madrid 20 de Noviembre 1888.—El Subinspector Jefe de Ambulancias, Justo Martínez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 848.839, por 807 imposiciones, de las cuales son nuevas 420; y se han satisfecho en los días 16, 17 y 18, pesetas 324.585, á solicitud de 373 imponentes, 232 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Noviembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE OCTUBRE DE 1888

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en las expresadas factorías en el expresado mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
	Harina de todo pan.....	Quintal métrico...	69	34	85	2.404 65
	Cebada.....	Hectolitro.....	236 707	11	26	2 665 82
	Idem.....	Idem.....	866 30	11	03	4 040 29
	Idem.....	Idem.....	233 10	11	26	2 624 68
	Paja.....	Quintal métrico...	784 08	6	25	4 900 50
	Idem.....	Idem.....	137 04	6		822 24
	Leña.....	Quintal métrico...	50 24	4		200 96
	Sal.....	Idem.....	1 00	16		16
	Aceite de oliva.....	Litro.....	200	1		200
	Petróleo.....	Idem.....	10	72		7 20
TOTAL.....						17.881 84

Importa esta relación 17.881 pesetas 84 céntimos.

Vicálvaro 31 de Octubre de 1888.—El Administrador, Emilio Caurano.—Intervine.—El Comisario de Guerra, Emilio Lledó.